

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	RUPERTO AGUDELO QUINTERO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS - META
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00283-00

ANTECEDENTES

El señor RUPERTO AGUDELO QUINTERO en nombre propio, presentó acción de cumplimiento contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS - META, por considerar que dicha entidad vulneró lo contemplado en el artículo 33 de la Resolución No. 6349 de 2016.

Al respecto, el artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *de ahora en adelante C.P.A.C.A.* - estableció el requisito previo de la renuencia, cuando se solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos antes de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al indicar:

“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Sobre el tema, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, desarrolló la aplicación de la acción de cumplimiento, indicando que procederá contra toda acción u omisión de autoridad que constituya un incumplimiento a determinada norma; disponiendo sobre la renuencia como requisito previo lo siguiente:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00283-00
Auto:	Rechaza de plano

actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)"

En el *sub lite*, se observa que la parte accionante allegó al presente proceso dos peticiones; la primera, con destino al Director del Establecimiento Carcelario de Acacias - Meta¹ y, la segunda, dirigida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - *Director General* -. Sin embargo, no se observa que sean firmadas por él, al encontrar lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DIRECTOR GENERAL

TITULO: [Illegible]

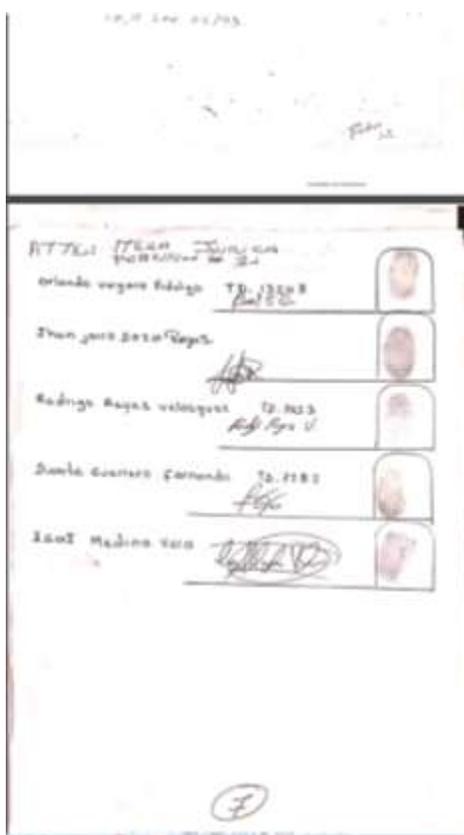
Orlando Vargas Sotelo	T.D. 13208	[Signature]	[Photo]
Juan José Sosa Rojas	T.D. 13208	[Signature]	[Photo]
Rodrigo Rojas Velasco	T.D. 13208	[Signature]	[Photo]
David Guerrero Fernando	T.D. 13208	[Signature]	[Photo]
Ismael Medina Vero	T.D. 13208	[Signature]	[Photo]

[Circular Stamp]

¹ Folio 16 del expediente físico.

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00283-00
Auto: Rechaza de plano

En ese mismo sentido, con las mismas pretensiones solicitadas por las personas antes referidas fue suscrita la petición remitida ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - *Director General* -. De la cual se observa a folio 29 lo siguiente:



Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario solicitar la corrección de la presente demanda, toda vez que no se encuentra probada la renuencia elevada por el señor RUPERTO AGUDELO QUINTERO, al no estar firmados los documentos allegados por el mismo actor, sino por terceras personas. En consecuencia, se solicita al accionante que allegue los documentos que demuestren el agotamiento del requisito de renuencia en el que haya solicitado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS - META, el cumplimiento de la norma que considera que han incumplido.

Adicionalmente, se debe advertir que, a pesar de aportarse una solicitud dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías - Meta, no se advierte envío del mismo, puesto que solo se halla prueba de la recepción del dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - *Director General* -. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue dicha constancia de envío o recepción, o explique si se remitieron los dos oficios en un solo envío.

Conforme lo anterior, se otorga el lapso de dos (02) días siguientes a la comunicación del presente auto, - *término señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997* -; para que el señor RUPERTO AGUDELO QUINTERO allegue los documentos que demuestren el agotamiento del requisito de renuencia antes señalado, dentro de

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00283-00
Auto:	Rechaza de plano

este, la entrega o envío de los documentos al INPEC y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Acacías - Meta, o explique si se remitieron los dos oficios en un solo envío.

Finalmente, por la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL**, procédase a notificar al accionante el presente asunto por medio del Área Jurídica del INPEC y por el medio más expedito el presente asunto. Teniendo en cuenta que, el accionante se encuentra privado de su libertad.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de cumplimiento conforme lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena al señor RUPERTO AGUDELO QUINTERO, **CORREGIR** dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación del presente proveído, la acción de cumplimiento presentada en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS - META. Para lo cual, deberá allegar los documentos necesarios que comprueben el requisito de renuencia de las entidades accionadas, en los que se advierta la presentación directa del accionante - *que se encuentre firmada por éste* -, así como la entrega o envío de los mismos al INPEC y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Acacías - Meta o explique si se remitieron los dos oficios en un solo envío.

SEGUNDO: Por la **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL**, **NOTIFÍQUESE** por medio del Área Jurídica del INPEC y por el medio más expedito el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00283-00
Auto:	Rechaza de plano

Código de verificación:
ce9d0d10561aa1575d42f8466f1ab61a2390f2f99d44ef40db5741216e0f346f
Documento generado en 04/08/2021 12:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00283-00
Auto:	Rechaza de plano